

**El Boletín Oficial sale los lunes, miércoles y viernes de cada semana.**

**Las reclamaciones y anuncios, se remitirán francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.**



**Se reciben suscripciones en esta Ciudad calle de S. Lázaro número 25, [casa-imprensa] á 8 reales al mes en la capital.**

# Boletín Oficial

## de la Provincia de Guadalajara.



**ARTÍCULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO**

Número 517.

**Sección de Fomento.**

Por el Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 18 de Setiembre último se me comunicó la Real orden que sigue.

El Sr. Ministro de la Gobernación de la Península dice con esta fecha al Gefe político de Sevilla lo que sigue.

«He dado cuenta á S. M. de lo manifestado por V. S. en su oficio de 25 de Mayo último haciendo presentes las razones por las que considero necesario ofrecer á los pueblos de la provincia que se costearían por los fondos comunes los gastos de la extincion de la langosta que apareció á la vez en algunos de sus terminos no obstante lo prevenido acerca de este punto en la disposicion 5.ª de la ley 9.ª título 31. libro 7.º de la Novisima recopilacion. En vista de todo, atendiendo á los considerables perjuicios que puede sufrir la fortuna del dueño de un terreno en el caso de haber de costear con sus propios recursos los crecidos dispendios de la extincion de este insecto cuando se presenta en mucha cantidad é invade grande extension de tierra, y considerando que en tales casos siendo el beneficio comun la justicia exige que todos contribuyan á los gastos, S. M. se ha servido aprobar las disposiciones de V. S. en la ocasion presente, mandando al mismo tiempo que en lo sucesivo continúe siendo obligacion de los dueños de

las tierras infestadas la estincion de la langosta en estado de huevo, segun la ley citada, cuando se presente en pequena porcion, aislada en alguno ó muy pocos parages y dé manera que exija cortos dispendios de los mismos propietarios sin perjuicio notable de sus intereses; pero no cuando la aovacion sea considerable y se manifieste en una larga extension de terreno, exigiendo gastos muy crecidos que puedan perjudicar demasiado á la fortuna del dueño de la tierra, en cuyo caso se costearán todos los trabajos á expensas de los fondos comunes del modo establecido por las leyes, instrucciones y ordenes vigentes. Y como esta determinacion, aunque justa y conveniente, podria dar ocasion á abusos que gravasen á los fondos comunes con gastos indebidos, es la voluntad de S. M. que segun está repetidas veces encargado, procure V. S. antes de adoptar determinacion alguna, cerciorarse por todos los medios posibles de la verdad de los hechos, á fin de conciliar los intereses individuales con el general; y resolver en cada caso discrecionalmente, segun aconsejen la justicia, la equidad y conveniencia pública.»

De real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

**Y se inserta en este Boletín oficial para su debida publicidad.—Guadalajara 11 de Octubre de 1844. Rafael de Navascués.**

Núm. 518.

**SECCION DE GOBIERNO.**

**El Excmo. Sr. Ministro de la Goberna-**

2  
cion de la Península con fecha 30 de Setiembre proximo pasado, me comunica la Real orden siguiente.

Varios Gefes políticos han dado recientemente cuenta à este Ministerio de la necesidad en que algunos comandantes de las partidas de seguridad pública se han visto de dar muerte à los presos que conducian de una à otra cárcel, en atencion à que los custodiados habían intentado eludir la accion de los Tribunales por medio de la fuga. Aunque S. M. respeta la aseveracion de los Gefes políticos que al remitir estas comunicaciones han apoyado mas ó menos explicitamente los partes elevados por los gefes de las partidas respectivas, no ha podido menos de fijar su atencion y solicitud en unos actos cuya frecuente repeticion y circunstancias han dado margen à sospechas y censuras en la opinion pública, la cual en vista de que iguales hechos vienen ocurriendo de algun tiempo atras, no tanto los atribuye en algunas ocasiones al motivo expuesto en los partes oficiales, como à la perniciosa influencia que todavia ejerce por desgracia la relajacion que introdujera en las ideas y las costumbres, la dureza y el encarnizamiento de la última lucha civil. S. M. que no puede permitir la menor tolerancia ni la sospecha mas leve sobre unos actos que menguan el decoro y la fuerza de la autoridad, que disunden la inquietud y la alarma entre las personas à quienes la desgracia puede colocar en circunstancias idénticas y que redundan siempre en desdoro y menoscabo de la justicia, à cuya proteccion y amparo tienen un derecho indisputable, no solamente los presos que aguardan el fallo del Tribunal, sinó hasta los mismos reos condenados à la última pena, quiere que los Gefes políticos adopten, bajo la mas estrecha responsabilidad, las medidas necesarias para que los Comandantes de las partidas encargadas de esta clase de servicios redoblen su vigilancia, y no suplan la falta de una precaucion activa, constante y eficaz por un medio tan violento y grave que solo puede excusar el caso de una necesidad extrema. En este supuesto, S. M. me manda prevenir à V. S. que cuando sea necesario conducir de uno à otro punto cualquiera preso ó reo, sea de la naturaleza que fuere, haga que la escolta llene todas las condiciones convenientes, asi en el número de sus individuos como en las demas circunstancias, para que no sea posible ninguna especie de resistencia; que los Comandantes ó gefes de las partidas adopten aquellas disposiciones que en cada caso especial exija la seguridad del preso; que si alguna vez, por un incidente extraordinario ó imprevisto, se repite algun hecho de los que ahora se lamentan, proceda V. S. inmediatamente à indagar con exactitud la conducta del gefe por cuya orden se hubiere dispuesto el uso de este medio violento; y que si de esta averiguacion resultase el menor indicio de culpa, de precipitacion ó descuido, haga V. S. caer sobre el gefe de la partida respectiva, sin contemplacion de ninguna especie, todo el rigor de la ley, sometiéndole à formacion de causa por el tribunal competente. De Real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y se publica por medio de este periódico oficial para su notoriedad. = Guadalajara 11 de Octubre de 1844. = Rafael de Navascués.

Núm. 519.

#### SECCION DE CONTABILIDAD.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península en 30 de Setiembre último me comunica la Real orden que dice asi.

Por el Ministerio de Hacienda se traslada à este de la Gobernacion de la Península en 24 del actual el Real decreto siguiente, espedido por S. M. con fecha 13 del mismo.

«Insistiendo en el propósito de libertar las rentas y contribuciones públicas de los empeños à que están afectas como único medio de facilitar la pronta reorganizacion de la Hacienda nacional y de acudir entre tanto al puntual pago de las obligaciones preferentes del Estado; en vista del buen éxito de las conferencias celebradas entre el Ministro de Hacienda y los acreedores por billetes del Tesoro emitidos en virtud de la ley de 29 de Mayo de 1842; con presencia del dictamen de la comision nombrada para proponer los medios de satisfacer estos y otros créditos, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se amplía à los billetes del Tesoro emitidos en virtud de la ley de 29 de Mayo de 1842, la conversion en títulos de la deuda consolidada al tres por ciento acordada por mi Real Decreto de 26 de Junio de este año para los acreedores por contratos de anticipaciones de fondos. Artículo 2.º La conversion de los billetes se hará por el tipo de treinta y dos por ciento ó sea à razon de trescientos doce y medio reales de valor nominal en títulos por cada cien reales que recoja el Tesoro en billetes. Artículo 3.º Se abonarán hasta 30 de Junio último los intereses concedidos à los billetes cualesquiera que sea la serie à que estos pertenezcan, acumulándose aquellos à los capitales respectivos. Artículo 4.º Los acreedores por villetes quedan sugetos à todas las demas condiciones establecidas en mi citado Real Decreto de 26 de Junio respecto à los de contratos de anticipaciones de fondos; y en caso de que algunos de los primeros no las acepten, esperarán como se dispuso para los segundos en igualdad de circunstancias, à que el Gobierno proponga à las Cortes y estas acuerden los medios de que sean reintegrados de sus créditos. Artículo 5.º El Gobierno dará cuenta à las mismas en la próxima legislatura de las disposiciones contenidas en el presente Decreto.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado à V. S. para los efectos correspondientes.

La que se publica por medio de este Periódico para conocimiento de quien corresponda. Guadalajara 11 de Octubre de 1844. — Rafael de Navascués.

En la mañana del día 8 del corriente fueron robadas de la casa de un vecino del Pozo de Guadalajara dos mulas de su propiedad, cuyas señas se insertan à continuacion; encargo à todos los alcaldes de la provincia inquieran su paradero y caso de conseguirse las pondrán à disposicion del de aquella villa —Guadalajara 11 de Octubre de 1844.— Rafael de Navascues.

*Señas de las Mulas.*

La una su alzada seis cuartas y media poco mas, de edad de cinco años, pelo castaño obscuro, corrida de anca.

La otra de unos once à doce años, estatura cerca de la marca, pelo negro entrecano, cabeza grande, la clin ace mucho tiempo que se la han hecho.

**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO**  
*de la Provincia de Zaragoza.*

Cumpliendo con lo prevenido en Real orden de 4 de Abril de 1840, se admitirán proposiciones para la publicacion y circulacion del Boletin oficial à los pueblos de la provincia. Los que quieran presentarlas podrán hacerlo hasta el dia 15 del próximo Noviembre, las cuales serán abiertas públicamente el 16 del mismo à las doce de su mañana, quedando admitida la mas ventajosa; en inteligencia de que el tiempo por que deberá durar la contrata, será todo el año viniente de 1845; advirtiéndose que el pliego de condiciones que à de regir y se inserta à continuacion, se halla de manifiesto desde el dia de hoy en la Secretaria de este Gobierno politico, del que podrán enterarse cuantos licitadores quieran. Zaragoza 30 de Setiembre de 1844. — Martin de Foronda y Viedma.

*Pliego de condiciones para la contrata del Boletin oficial de la provincia de Zaragoza, por tiempo de un año que dará principio en primero de Enero del año próximo viniente; cuyas propuestas deberán presentarse hasta el 15 de Noviembre.*

1.º Se establece en esta capital un Boletin oficial periódico en que se insertarán en letra de entredos ó de breviarío todas las leyes, decretos, Reales órdenes, reglamentos, circulares, y demas anuncios de cualquiera autoridad que se remitan à la redaccion del periódico por conducto del Gefe politico, no debiendo dar cabida en él à ninguna comunicacion que carezca de este requisito, esceptuándose tan solo las que dirijan los Capitanes generales.

2.º Este periódico se publicará por numeracion

los lunes, jueves y sábados de cada semana, compuesto de un pliego de marca menor tirado en buen papel y de lectura clara y legible, comprendiendo bajo el epigrafe «artículo de oficio» las órdenes y circulares de cualquier ramo que la autoridad superior politica dirija para su insercion.

3.º El editor tendrá obligacion de publicar sin aumento de precios, dos suplementos al mes en papel del mismo tamaño que el del Boletin, segun sea la abundancia de materiales que haya que insertar en él. Las inserciones correspondientes à asuntos de amortizacion se harán con arreglo à la Real orden de 8 de Julio de 1838, gratuitamente si tuviesen cabida en el Boletin ordinario, y à costa de aquellas oficinas si ocasionasen suplementos ó aumento de pliegos.

4.º En el caso de que lo permita el Boletin se publicarán en él gratuitamente con conocimiento del Gefe politico bajo el epigrafe de »parte no oficial» artículos de literatura, artes, agricultura é industria, como tambien los avisos ó anuncios que dirijan al editor los ayuntamientos de los pueblos de la provincia, pudiendo hacerse igualmente de los particulares à precios convencionales, pero prefiriendo siempre los anteriormente nombrados, todo con sugesion al último reglamento de Imprentas.

5.º Será de cuenta del empresario insertar precisamente en el último Boletin de cada mes el índice correspondiente de todas las leyes, Reales órdenes, circulares, y demas que se hayan publicado durante él, y al fin del año otro general clasificado por ramos, épocas y autoridades.

6.º Tambien será obligacion del editor del periódico remitir por el correo franco de porte à los Ayuntamientos de los 338 pueblos de que consta la provincia, y ademas los 48 que componen el partido judicial de Barbastro mientras dure su incorporacion provisional à la misma provincia, un ejemplar de los que se publiquen en los dias señalados, y en caso de estravío será de cuenta de aquel enviar nuevamente al Ayuntamiento que lo reclame el periódico y suplemento que haya dejado de recibir.

7.º Dichos Ayuntamientos estarán obligados à suscribirse al mencionado periódico por todo el tiempo que dure la contrata, entregando en la redaccion por trimestres adelantados el precio que se le estipule, y el Gefe politico cuidará de que en esta parte no haya el menor atraso para que no se perjudiquen los intereses de la empresa.

8.º El editor podrá admitir suscripciones voluntarias de autoridades, corporaciones y particulares à precios convencionales, y estará obligado à facilitar gratuitamente tan solo seis ejemplares à las oficinas del Gobierno politico para los usos prevenidos en Real orden de 6 de Agosto de 1840.

9.º Las proposiciones para la contrata serán marcando el precio de cada suscripcion à que anualmente están obligados los Ayuntamientos, debiendo afianzar dentro de tercero dia la persona en cuyo favor quede subastada la redaccion de dicho periódico cinco mil rs. vn. en metálico, ó diez mil en bienes sítios libres de todo gravámen quedando ademas res-

4  
ponsable al exacto cumplimiento de lo pactado en este pliego de condiciones.

10. El pago de los derechos que devengue el Escribano que ha de entender en el acto de la subasta y en el otorgamiento de la escritura de obligacion y afianzamiento, será de cuenta del contratista.

11. Caso de no cumplir este con los pactos estipulados, podrá el Gobierno político disponer de la cantidad ó fincas afianzadas para que no se interrumpa la publicacion del periódico, mientras se toman las providencias oportunas.

12. El empresario se sugetará á la decision única del Gobierno con exclusion de los tribunales de justicia en todas las contestaciones que pueda originar la contrata, y de ello se hará mencion especial en la escritura de adjudicacion.

Zaragoza 30 de Setiembre de 1844.—Martin de Foronda y Viedma.

Núm. 522.

Licenciado Don Juan Perez del Castillo, Auditor Honorario de Guerra, y Juez de primera instancia de esta villa de Cifuentes y su partido, pues que de ser tal, el infrascripto Escribano de S. M. Notario público de los Reynos, del Número, y vecino de la misma, y Secretario de este Juzgado da fé &c.

Por el presente, y con el preciso término de treinta dias, contados desde hoy, cito, llamo y emplazo, á Mariano Blasco, y Eugenio Costero, Vecinos de la Villa de Arveteta, de la comprension de este partido judicial, como complicados en la causa criminal que pende en mi Juzgado, por las ocurrencias desagradables que mediaron en la indicada Villa en la noche del trece de Setiembre último de que resultaron heridos, Juan Rodriguez, y Eusevio de la Presa, (el primero gravemente) con otros escesos que se cometieron, á fin de que dentro del término señalado, se presenten ante mi, ó en la Carcel Nacional de esta Capital de Partido á defenderse de la culpa que contra ellos resulta; pues si lo hiciesen serán oidos, y guardada su justicia, pero en su rebeldia continuaré la causa como si estuvieren presentes, sin mas citarlos ni llamarlos hasta la sentencia definitiva inclusive, y tasacion de costas si las hubiese, y los autos y demas diligencias que en esta causa se hicieren, se harán y notificarán en los estrados de esta Audiencia que desde luego les señalo, y les parará el mismo perjuicio que si en sus personas se hicieren y notificaren. Y para que

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y hermano.

llegue á su noticia mando fijar el presente. Dado en esta villa de Cifuentes á 5 de Octubre de 1844 — Juan Perez del Castillo. — Por mandado de S. S., José Recuento.

## PARTE NO OFICIAL.

### Anuncio,

A la villa de Salmeron se la concedió de tiempo inmemorial el privilegio de un mercado semanal, en todos los dias lunes del año, dando principio el 28 del corriente mes, lo que se anuncia para conocimiento del público.

## VARIEDADES.

*Sobre las Relaciones que tiene el Japon con la Europa.*

(Continuacion al número 122.)

Sin poder desplegar ni una sola vela se iba largando de tierra hácia el E. N. N. Marchamos hácia el con el fin de socorrerle; y á pesar del viento y de la gruesa mar que hacia, pudimos echarle el bote para salvar la tripulacion que estaba en el mayor apuro. El mismo Capitan Jacometti fue en el bote, y despues de muchos esfuerzos pudo abordar al buque naufrago. Los japones acogieron á los holandeses, á quienes desde luego reconocieron como tales, como á sus salvadores, y juzgando que les hera imposible ganar la tierra con su buque desmantelado y haciendo agua, se decidieron á abandonarle y á pasar al nuestro. En tales circunstancias es muy de creer que los naufragos no se pararian á reflexionar sobre el partido que habian de tomar, sino que lo único en que pensarian seria en los medios de salvarse que se les presentaban. Pero cuando no hayamos familiarizado con las costumbres y las leyes del Japon, cuando veamos cual es la responsabilidad que pesa sobre todas las autoridades constituidas, nos asombraremos de que la vista del peligro haya podido empeñar á un marinero japon á abandonar su buque para refugiarse á bordo de otro extranjero. en este intermedio se nos reunió el *Onderneming*, cuyo valiente capitan Selsz se apresuró tambien á socorrerlos con su chalupa.

(Continuara.)